



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO POR COSTAS
 EJECUTANTE: RITA PAULINA HINOJOSA DE PARRA, Y MARIA INES HINOJOSA DE APONTE
 EJECUTADA: MARIA DEL SOCORRO HINOJOSA DE PEROZA, MARIA AUXILIADORA HINOJOSA DE LUQUE Y TERESA DE JESUS HINOJOSA DE LUQUE
 RADICADO: 20001-31-03-003-2012-00501-00
 FECHA: DIECISIETE (17) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ANTECEDENTES

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial de fecha 22 de abril de 2021, con recurso de reposición contra del auto de fecha 09 de febrero de 2021 por medio del cual se abstuvo el Despacho de librar mandamiento de pago hasta que se aporte el canal digital donde pueden ser notificadas las demandadas.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. “Trámite. *El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió como da cuenta el folio 184 del expediente y el micrositio del juzgado en la página de la rama judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

Manifiesta el apoderado de la parte demandante que no ha solicitado se libre mandamiento de pago por concepto de costas judiciales, ya que las demandadas fueron beneficiadas con amparo de pobreza, lo que realmente se persigue es el pago de la condena contenida en el numeral sexto de la parte resolutive.

Dice el recurrente que la acción ejecutiva que se adelanta, se ha fundamentado al procedimiento establecido en el artículo 306 del C.G.P., y no corresponde a una demanda que deba someterse a las rigurosidades formales que ordenan los artículos 82, 83 y 84 ibidem y los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

Continúa su argumentación manifestando que el auto de obediencia al superior se dictó en marzo 3 de 2020 y se notificó por estado de fecha marzo 4 de 2020, dice que hay que tener en cuenta, que los términos judiciales estuvieron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, por lo tanto la solicitud de la ejecución de la sentencia se surtió dentro de los 30 días hábiles que exige la Ley procesal, ya que el escrito petitorio se allegó al proceso en julio 8 de 2020, reiterada el 28 de enero de 2021.

Expresa el memorialista que como está probado en los correos electrónicos mediante los cuales ha realizado sus actuaciones dentro del proceso de la referencia, copia de sus memoriales también le han sido enviados al apoderado de las demandadas, según lo ordena el parágrafo del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

No obstante, manifiesta bajo gravedad de juramento, que tanto las demandantes como el mismo, desconocen y no tienen manera de conocer los canales o direcciones electrónicas donde pueden ser notificadas las demandadas.

En consecuencia, de lo anterior, solicita que en el auto que se libre mandamiento de pago, se solicite al apoderado de la parte demandada, aporte al Despacho, los canales o direcciones electrónicas donde pueden ser notificadas las demandadas.

CONSIDERACIONES

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/24528004/60935201/LISTADO+002+17-02-2021.pdf/0088d42c-7feb-430a-9872-b8e0ab5effd7>

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

De conformidad con los hechos expuestos en el recurso de reposición, tenemos que la controversia se centra en determinar si se debe acceder a la solicitud de demandante de revocar la providencia atacada, y en consecuencia librar mandamiento de pago, por las sumas contenidas en la sentencia de fecha 22 de mayo de 2015.

Uno de los argumentos del recurrente para que se acceda a su petición y se revoque el auto atacado, es que su pedimento tiene como fundamento procesal el artículo 306 del C.G.P., y no el Decreto 806 de 2020.

Si bien es cierto, lo que atañe a la ejecución de las sentencias, se encuentra regulado en el artículo 306 del C.G.P., tal como lo indica el recurrente, también es cierto el hecho de que a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de Covid - 19, fue necesario expedir el Decreto 806 de 2020, el cual tiene una regulación mucho más amplia en cuanto a la utilización de los canales digitales, para notificación de las distintas actuaciones proferidas en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, es claro que al momento en que se presentó la solicitud de ejecución, ya se encontraba vigente el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, sus efectos también deben extenderse a las solicitudes de ejecución de sentencia, aun cuando la notificación del mandamiento de pago se haga por estado, en tanto que las distintas peticiones deben ser enviadas a la parte demandada.

En vista de que la parte demandante, ha probado que cada una de las peticiones presentadas, también han sido enviadas al correo electrónico del apoderado de la parte demandada, sumado a que manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce el canal digital donde pueden ser notificadas las demandadas, en providencia de la misma fecha se ordenará librar mandamiento de pago.

Por lo anterior considera el Despacho que debe revocarse la providencia atacada, pues en este asunto la notificación del mandamiento de pago se hará por estado, es decir no se hace necesario el canal digital de notificación de las demandadas, caso diferente si la notificación fuera personal.

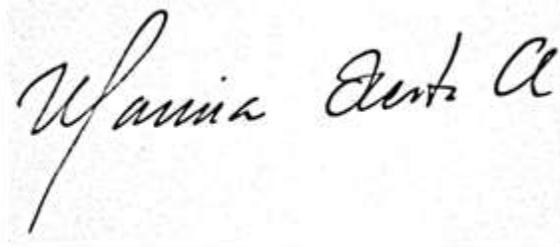
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto de fecha 09 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,



MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2012-00501-00

